

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Marzo 1914).

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Seguridad

Núm. 910

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esteras á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así; pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal *fuera de poblado*; ó

para usar armas de igual clase y con el mismo objeto *dentro de poblado*.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ellas equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en la realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para

que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuacion se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1707, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señor Gobernador civil . . .

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el

número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existen en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó em-

plearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de casa y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conoci-

miento de las personas que las obtuvieron.

4.º El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.º Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.º Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.º Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se conceda cada una.

*Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procedimiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el

de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

(«Gaceta» 28 Febrero 1914.)

## AYUNTAMIENTOS

### PUENTE GENIL

Núm. 919

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Se celebró para constituir el nuevo Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 1.º

(supletoria del día 30 de Diciembre)

Presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y ratificar los acuerdos de la última extraordinaria.

Dar cuenta de una providencia de la Alcaldía suspendiendo el acuerdo adoptado en 25 de Diciembre último, á petición de varios contratistas, para sustituir por garantía personal la metálica que tenían la obligación de prestar.

Declarar soldados á los mozos Juan Antonio Pérez García y Antonio Jiménez Cortés.

Nombrar comisionado para la entrega de mozos y presentación de documentos en la Caja de Recluta de Lucena.

Declarar excedente al auxiliar de Secretaría don Luis Ruiz de los Mozos, á causa de tener que incorporarse á las filas del Ejército.

Formar las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores.

Sesión ordinaria del día 8

(supletoria del 6)

Presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Elegir las comisiones permanentes que han de funcionar durante el próximo bienio.

Dar cuenta de los nombramientos de alcaldes de barrio.

Dar cuenta de un oficio del señor Gobernador civil confirmando la suspensión decretada por la Alcaldía, que se menciona en el extracto de la sesión anterior.

Nombrar un escribiente temporero.

Designación de un peón caminero.

Interponer un recurso de alzada ante

el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda contra el fallo de la Administración de Propiedades é Impuestos que eliminó del reparto vecinal de consumos de este pueblo á doña Angustias Tiscar Crespo.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Enero.

Sesión extraordinaria del día 15

Se celebró bajo la presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla, para formar el alistamiento de los mozos para el actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 15

(supletoria del 13)

Presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Introducir ciertas modificaciones en el personal afecto al ramo de consumos.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Diciembre.

Sesión ordinaria del día 22

(supletoria del 20)

Presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de la suspensión del acuerdo adoptado en sesión del 15 del actual relativo á la organización del personal de consumos.

Declarar definitiva la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores.

Nombrar comisionado para que retire de la Excm. Comisión mixta los expedientes de los mozos que procedentes de reemplazos anteriores han de sufrir revisión en el actual.

Sesión extraordinaria del día 25

Se celebró bajo la presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla, para proceder á la rectificación del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina Montilla.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Poner al cobro en periodo voluntario el primer trimestre del reparto vecinal de consumos.

Que pasen á estudio de la comisión correspondiente las cuentas que rinde el Administrador auxiliar don Francisco Luque, por las especies de consumos que se administran y por el arbitrio sobre degüello de reses en el matadero público.

Declarar soldado al mozo Ignacio Ligerro Cuesta.

Designar el número de secciones entre las que se han de distribuir los contribuyentes para la elección de los vocales asociados.

Dar lectura á una circular del señor Gobernador civil sobre protección á la industria nacional.

Reconocer un crédito de 76'25 pesetas á favor de don Antonio Almeda Cobos, por obras realizadas en el camino vecinal que conduce á Ecija.

Con relación al Pósito municipal se tomaron los siguientes acuerdos:

En la sesión del día 8 informar favorablemente nueve instancias de otros tantos deudores para que les sea concedido un año de prórroga para liquidar sus descubiertos.

En la extraordinaria celebrada el día 12, bajo la presidencia del señor Alcalde don Mariano Reina, fué desestimada una moción de la presidencia, en la que se proponía que el Ayuntamiento acordara requerir á los deudores al Pósito, tanto á los de créditos vencidos como los próximos á vencer, para que los primeros los hagan efectivos, y que los segundos mejoren las garantías que tienen constituidas.

En la del día 15 se acordó se fijen al público las cuentas relativas á 1913.

En la del 27 se aprobaron mencionadas cuentas.

Puente Genil 9 de Febrero de 1914.—A. Reina.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer.

Puente Genil 11 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Manuel Reina.—El Secretario, A. Reina.

Núm. 919

Año de 1914.—Mes de Febrero

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2 449'56 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 835'74.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.324'84 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 2.950'73.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.568'81 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas (artículos 1.º, 4.º, 7.º y 8.º por dozavas partes) pesetas 1.055'43.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 266'31.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial (artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 12, 13, 15, 16 y 17 por dozavas partes) pesetas 10.051'98.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 10.000 pesetas.

Suma total, 31.920'06.

Puente Genil á dieciocho de Febrero de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Mariano Reina.—El Contador, Cristóbal Aguiar.

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 911

## Circular

En el *Boletín Oficial* del Ministerio de Gracia y Justicia, de diez del actual, se publica la siguiente Real orden:

«Sección 3.ª.—Competencia, exhortos y extradiciones.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 16 del mes corriente, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Embajador de la Gran Bretaña en esta corte dice á este Ministerio lo siguiente: Por el artículo 2.º, párrafo 4.º del Convenio internacional para la supresión de la Trata de blancas, está previsto, como sin duda V. E. sabe, que en el caso de que las colonias ó posesiones accedan á él, se comunicará por el país de origen á los otros Estados contratantes la manera de tramitar las Comisiones rogatorias destinadas á dichas colonias ó posesiones. El dominio del Canadá, la Unión Sub-Africana, el dominio de Nueva Zelandia y la colonia de Terranova, habiéndose adherido recientemente á dicho Convenio, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., conforme á las instrucciones que he recibido del Principal Secretario de Estado para Negocios Extranjeros de S. M., que los siguientes sistemas de tramitación han sido adoptados por dominios para las Comisiones rogatorias relativas á las ofensas comprendidas en el Convenio, emanadas de los Tribunales de países extranjeros.—Dominio del Canadá: las Comisiones rogatorias deben ser tramitadas por el mismo conducto establecido para la petición de extradición de criminales del Canadá que en los diferentes Tratados de estradición convenidos entre el Reino Unido con otros Estados extranjeros. Unión Sub-Africana: Comisiones rogatorias deben tramitarse por el conducto diplomático. Dominio de Nueva Zelandia: Comisiones rogatorias pueden tramitarse por cualquiera de los métodos (1) ó (2) citados en el artículo 6.º del Convenio. Terranova: Comisiones rogatorias deben tramitarse por conducto diplomático. Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Garay.—Sr. Presidente de la Audiencia de . . . »

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Sevilla 27 de Febrero de 1914.—El Secretario de Gobierno, Conrado Gutiérrez.

Sr. Juez de primera instancia é instrucción de . . .

## JUZGADOS

## MONTILLA

Núm. 921

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias pa-

ra la busca y ocupación de una mula roja, caricana; otra parda, y un mulo negro, todos cerrados, desherrados y con hierro confuso, propios de don Joaquín Navarro Soto, robados del cortijo de Jarata, de este término, la noche del veintitres al veinticuatro del actual; poniendolos, en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintisiete de Febrero mil novecientos catorce.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, P. H., Andrés García.

## LUCENA

Núm. 930

Don Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el penado por el delito de hurto Antonio José Nieto Pérez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de María Paz, de veinticuatro años de edad, soltero y cuyo actual paradero se ignora, para extinguir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo y otros por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado penado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Lucena á veintisiete de Febrero de mil novecientos catorce.—L. A. Nuño de la Rosa.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## POSADAS

Núm. 929

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la busca y rescate de siete caballerías menores que se reseñan á continuación, propias de don Martín Sagrera Pacenon, que fueron hurtadas el día once del corriente mes en el cortijo de los Trances, término de Almodóvar del Río, y siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dado en Posadas á veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

## Señas

1.º Una burra con ocho años, rucia clara, hierro en el labio superior C., en el cuello tabla izquierda hierro figura de botella y el del Fénix Agrícola.

2.º Una rucha negra, de tres años, bociclara.

3.º Otra rucha rucia clara, de tres años.

4.º Un rucho de tres años, rucio oscuro, doble, bastante alzada. Todos herrados con el del Fénix Agrícola.

5.º Dos ruchos negros, bociclaros, de dieciocho meses, sin hierro; y

6.º Otro rucio oscuro, de ocho años, sin más señas.

## POZOBLANCO

Núm. 926

## Cédula de citación

Por providencia de este día dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa, en el sumario que se instruye bajo el número veinticuatro del presente año, por muerte violenta de Bernardo Vera Martín, contra Vidal Cota Benítez, se manda citar á los hermanos de aquél, María, Rafael y José Vera Martín, así como á los parientes que se encuentren en igual ó mejor grado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que firmo en Pozoblanco á veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial habilitado, Juan de Julián.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Santiago Aparicio.

## MONTORO

Núm. 923

Don José Benítez Lara, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y en virtud de lo acordado por providencia de este día, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado y por la Secretaría de mi cargo, para dar cumplimiento á la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Córdoba, con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos doce, declarada firme por auto de doce de tal mes y año, en el rollo de la causa seguida en este dicho Juzgado y por mi expresada Secretaría contra Antonio Santaella Jiménez, vecino de Castro del Río y Francisco Padillo Poyatos, de la propia vecindad, por el delito de hurto, hago constar que por la expresada sentencia fueron absueltos los procesados antes dichos por falta de pruebas del delito de hurto de que habían sido acusados, disponiéndose entre otros extremos que se entendiera definitiva la entrega de la yegua y las doscientas cuarenta pesetas que obran en poder de Manuel Serrano Macías.

Y para que llegue á su conocimiento y le sirva de notificación, en virtud á ignorarse su actual paradero, expido el presente, que firmo en Montoro á tres de Marzo de mil novecientos catorce.—Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 924

Don José Benítez Lara, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Ga-*

*ceta de Madrid*, y en virtud de lo acordado por providencia de este día, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado y por la Secretaría de mi cargo, para dar cumplimiento á la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Córdoba, con fecha veinte de Enero de mil novecientos doce, declarada firme en veintinueve de dicho mes y año, en el rollo de la causa seguida en el mismo y por mi dicha Secretaría contra Eleuterio Campos Torres, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Lopera, por el delito de disparo y lesiones, hago constar que por la expresada sentencia fué condenado el Eleuterio Campos Torres como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego contra determinada persona y lesiones menos graves, á la pena de siete meses y dos días de prisión correccional, accesorias correspondientes, pago de costas é indemnización al lesionado Pascual Almengol Vivas, de cuarenta y siete pesetas, sufriendo caso de insolvencia un día de arresto por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer, habiéndose suspendido por auto de diez de Abril de mil novecientos doce el cumplimiento de la condena impuesta en cuanto á la pena personal y á la prisión sustitutoria, por insolvencia de la indemnización.

Y para que llegue al conocimiento del lesionado Pascual Almengol Vivas y le sirva de notificación, cuyo paradero actual se ignora, expido este edicto, que firmo en Montoro á tres de Marzo de mil novecientos catorce.—Licenciado José Benítez Lara.

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 927

MADUENO don Manuel, Inspector de la Sociedad «La Mutual Latina»; domiciliado últimamente en Málaga; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser oído como acusado en causa por abusos deshonestos instruida por este dicho Juzgado.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.